

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001083

DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 054-98M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 1998, La **"SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A - MINERALCO S.A"** y **EL CONCESIONADO FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA**, suscribieron contrato de pequeña minería de la Mina la giralda con cota de minería 1407 a 1420 m.s.n.m, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de oro y demás minerales asociados, en un área de 10 HECTAREAS + 3087 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2004.

A través de la Resolución No. 00725 de 26 de abril de 2005 se declararon subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 054-98M, 055-98, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098- 98M y 171 -98M, por el fallecimiento de su titular, el señor Fernando Antonio Rangel Arcila a sus hijos **NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO**, **MIYEY PATRICIA RANGEL BARCO**, **EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO** y la menor **JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ**. Resolución anotada en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2005.

El 29 de diciembre de 2006, mediante la Resolución No. 5064, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería 054-98M, a favor de la **COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**, con Nit. 900.039.998-9.

A través de la Resolución No. 2674 de 30 de julio de 2007 se revocó parcialmente la Resolución No. 1817 de 6 de junio del mismo año, precisando que la suspensión de obligaciones autorizada en esta última inició el 1 de julio de 2007 y va hasta el 29 de febrero de 2008. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2007.

Por medio de la Resolución No. 4827 de 24 de noviembre de 2008 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2008 la suspensión temporal de obligaciones autorizada a través de la Resolución No. 1817 de 6 de junio de 2007. Decisión anotada en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2009.

El 11 de agosto de 2010, mediante la Resolución No. 4789, se aceptó el cambio de razón social de la **SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.**, por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 054-98M"

A través de Otrosí No. 1 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 054-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 054-98M.

El **29 de abril de 2021** mediante radicado No. **20211001163652**, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **054-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.442

Norte: 1.097.301

Cota: 1.410

Mediante Auto PARM 388 de 2021, se admite la solicitud de amparo administrativo, por encontrar se cumplen los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 705 del 17 de septiembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 21 de septiembre de 2021, se programó inspección de campo en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para realizar la visita de verificación la semana del 28 de septiembre de 2021 al 1° de octubre de 2021.

En Auto PARM 705 del 17 de septiembre de 2021, se notificó por **Edicto** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **18 al 28 de septiembre de 2021** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **22 de septiembre de 2021**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 28 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001163652** de 29 de abril de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 724 del 7 de octubre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. 054-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES: (...)

2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa, con personas indeterminadas ajenas al contrato No. 054-98M, ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata sin autorización del contratista, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.442 y Norte: 1.097.301.

3) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 054-98M por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante "NN", localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.442 y Norte: 1.097.301.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 054-98M"

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 054-98M"

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encargadas de las **Minas NN**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato No. 054-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área de los títulos mineros, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Minas NN**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados **Minas NN**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. **20211001163652 de 29 de abril de 2021** por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **054-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS** (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-724 del 7 de octubre de 2021):

Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.442

Norte: 1.097.301

Cota: 1.410

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato No. **054-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-724 del 7 de octubre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-724 del 7 de octubre de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-724 del 7 de octubre de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, CORPOCALDAS, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 054-98M"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **054-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Karina R Salazar Macea Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Aprobó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*